

<b>REMOCION DE INTEGRANTES DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES</b>	<b>JURADO DE ENJUICIAMIENTO</b>  Cerrito 760  <b>CEDULA DE NOTIFICACION</b>
--	---

**Nombre: Dr. Sergio Delgado**

**Calle: Libertad**

**Número: 1042**

**Piso: 3° depto.: Contrafrente - Of.: - Torre/Esc./Cuerpo: Otro:**

**Tipo domicilio:**

**Carácter:**

**Observaciones:**

SI	SI/NO
Copias	Personal

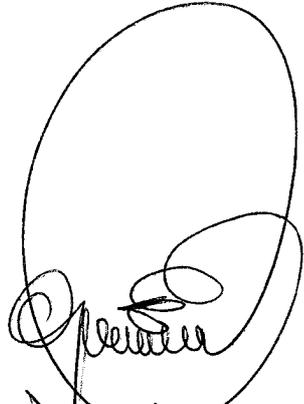
Hago saber a Ud. que en el marco del expediente "SCD-038/15-0 s/ 'Fernández, Walter s/ denuncia (actuación n° 03268/15)', seguido contra el Dr. Sergio Delgado, Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas" que tramita por ante este Jurado de Enjuiciamiento, se ha dictado la **RESOLUCION** de fecha 13 de abril de 2015 que en copia se adjunta, transcribiéndose las partes pertinentes: "///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11.30 horas del día trece de abril de 2015, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento, en la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, en virtud de la convocatoria cursada por su Presidenta (...) **SE RESUELVE: 1)** Sin perjuicio que el planteo de archivo efectuado por el Dr. Aboso (a fs. 220 del expediente SCD n° 038/15-0) fue opuesto en sede administrativa, difiérase su tratamiento para las cuestiones preliminares del debate. **2)** Establecer la sede del Jurado en la del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad (Cerrito 760), que actuará en las instalaciones del Tribunal de manera totalmente independiente en todos sus aspectos. En el tercer piso, en el cual se encuentra la Vocalía de la Dra. Conde, también funcionará la Mesa de Entradas del Jurado de Enjuiciamiento. El horario de atención a las partes y al público en general será de 9.00 a 15.00 horas. Se deja constancia de que para ello el Presidente del Tribunal, Dr. Luis F. Lozano, ha dado la pertinente autorización a la Dra. Ana María Conde. **3)** Hacer saber a las partes intervinientes que los plazos procesales inherentes a este procedimiento se regirán de

conformidad con lo establecido en el art. 33 de la ley nº 54. 4) Encomendarle formalmente a la Presidencia que arbitre los medios que resulten necesarios para garantizar el normal funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y disponer de las cuestiones indispensables para el trámite del proceso en curso. Asimismo, corresponde establecer que, para el caso de un impedimento o ausencia transitoria de la Presidenta y a fin de disponer las medidas de mero trámite que sean urgentes para la continuación del proceso, se designa interinamente Vicepresidente 1º y 2º, en ese orden, a los Jurados Borda y de la Torre. (...) 6) Tener por presentado al Dr. Ricardo Félix Baldomar, en su carácter de acusador designado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, y por constituido el domicilio en Av. Julio A. Roca 530, piso 8º, de esta Ciudad. 7) Correr traslado de la Acusación, presentada por el Dr. Baldomar, al Dr. Sergio Delgado en los términos del art. 20 de la ley nº 54, para que dentro de los diez (10) días de recibida comparezca por sí o por persona apoderada y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, acompañándose a tal fin una copia de aquel escrito y haciéndole saber que la prueba documental ofrecida por la Acusación, por su volumen, permanecerá en esta sede disponible para su consulta las veces que lo crea necesario. 8) Designar como notificadores *ad hoc* para diligenciar las citaciones y notificaciones que se dispongan durante este proceso a los Dres. Villahoz y Scorza. (...)" Firmado: Ana María Conde (Presidenta), Graciela Beatriz Dalmas, Grabiela Zangaro, Cecilia de la Torre, Maria E. Talerico, Susana Rozenblum, Guillermo Borda y Edgardo Form (Vocales). Ante mí: Diego A. Scorza, Secretario Letrado Ad Hoc.

Se adjunta a la presente copia del acta labrada el 13 de abril de 2015 y escrito cuyo encabezamiento reza "SE PRESENTA. FORMULA ACUSACION" en 16 fojas.

**QUEDA UD. NOTIFICADO**

Buenos Aires, 14 de abril de 2015



Diego A. Scorza  
Secretario Letrado  
Ad hoc

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11.30 horas del día trece de abril de 2015, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento, en la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, en virtud de la convocatoria cursada por su Presidenta en el marco de la actuación preliminar a la acusación formada por la Presidencia y del expediente SCD n° 038/15-0 que tramitó ante el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad, caratulado "Fernández, Walter s/ denuncia (Actuación n° 03268/15). Se encuentran presentes en este acto las Dras. Ana María Conde (Presidenta), Graciela Beatriz Damas, Gabriela Zangaro, Cecilia de la Torre, María E. Talerico, Susana Rozenblum y el Dr. Guillermo Borda y el Sr. Edgardo Form.-----

A los efectos de dar fe de este acto, ha sido designado el Dr. Diego A. Scorza como Secretario Letrado *ad hoc* del Jurado de Enjuiciamiento, quien actuará, conjunta o indistintamente, en lo sucesivo en el marco de este proceso con el Dr. Gonzalo E. Villahoz, Secretario Letrado propuesto en el día de la fecha al Consejo de Magistratura.-----

Se informa a los miembros del Jurado que, en el día de la fecha, el Secretario entabló una comunicación telefónica con el despacho del Dr. Helio Rebot y se manifestó a través de su secretaria que ante la inminencia de la convocatoria y por compromisos previamente asumidos, el Dr. Rebot, no podía concurrir a la reunión del día fecha.-----

Se comunica también que, tal como ya fuera anticipado a través de un correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas facilitadas por los miembros del Jurado, el pasado viernes 10 de abril, a las 12.44 horas, fue recibida en la Presidencia de este Jurado una nota del Dr. Juan Manuel Olmos, Presidente del Consejo de Magistratura, en la que se puso en conocimiento del Jurado la renuncia del Dr. Juan Pablo Godoy Vélez al cargo de acusador para el que se lo había designado (Resolución del Plenario n° 33/2015 del CMCABA).-----

Por otra parte, tal como también se hizo saber a través del correo electrónico antes mencionado, el mismo día 10 de abril a las 16.40 horas, se recibió en la Presidencia la Acusación formulada por el Dr. Ricardo Félix Baldomar, quien también se encontraba designado por el Consejo de la Magistratura a este fin (arts. 4 de la Res. n° 33/2015 del CMCABA, 12 del Reglamento aprobado por la Res. n° 272/08 del CMCABA y 19 de la ley n° 54). Asimismo, fue recibida la documental acompañada (según la constancia que lleva el título "RECIBO DE LA ACUSACION").-----

Se hace saber, finalmente, que en el día de la fecha, a las 10.28 horas, se ha recibido el expediente (original) SCD n° 038/15-0.-----

Se hace entrega a los integrantes del Jurado de una copia de esta Acusación y del dictamen elaborado por la Comisión de Disciplina y Acusación del CM. La Dra. de la Torre retira las copias correspondientes al Dr. Rebot para hacer entrega de las mismas al nombrado.-----

Tras una deliberación en torno a las cuestiones sometidas a discusión por la Presidenta del Jurado, **SE RESUELVE:**

1) Sin perjuicio que el planteo de archivo efectuado por el Dr. Aboso (a fs. 220 del expediente SCD n° 038/15-0) fue opuesto en sede administrativa, difiérase su tratamiento para las cuestiones preliminares del debate.

2) Establecer la sede del Jurado en la del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad (Cerrito 760), que actuará en las instalaciones del Tribunal de manera totalmente independiente en todos sus aspectos. En el tercer piso, en el cual se encuentra la Vocalía de la Dra. Conde, también funcionará la Mesa

de Entradas del Jurado de Enjuiciamiento. El horario de atención a las partes y al público en general será de 9.00 a 15.00 horas. Se deja constancia de que para ello el Presidente del Tribunal, Dr. Luis F. Lozano, ha dado la pertinente autorización a la Dra. Ana María Conde.

3) Hacer saber a las partes intervinientes que los plazos procesales inherentes a este procedimiento se regirán de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la ley n° 54.

4) Encomendarle formalmente a la Presidencia que arbitre los medios que resulten necesarios para garantizar el normal funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y disponer de las cuestiones indispensables para el trámite del proceso en curso. Asimismo, corresponde establecer que, para el caso de un impedimento o ausencia transitoria de la Presidenta y a fin de disponer las medidas de mero trámite que sean urgentes para la continuación del proceso, se designa interinamente Vicepresidente 1° y 2°, en ese orden, a los Jurados Borda y de la Torre.

5) Disponer que este Jurado se reunirá los días lunes y miércoles a las 14.00 horas en el caso de resultar necesario y ante las convocatorias que por razones de urgencia disponga la Presidencia. Se conviene expresamente que dichas convocatorias serán notificadas, con aviso de entrega, a los siguientes correos electrónicos:

- Dra. Dalmas ([gdalmas@jusbaire.gov.ar](mailto:gdalmas@jusbaire.gov.ar));
- Dra. Zangaro ([gzangaro@jusbaire.gov.ar](mailto:gzangaro@jusbaire.gov.ar));
- Dra. de la Torre ([ceciliadelatorre@fibertel.com.ar](mailto:ceciliadelatorre@fibertel.com.ar));
- Dra. Rozenblum ([surozen@speedy.com.ar](mailto:surozen@speedy.com.ar));
- Dra. Talerico ([Eugenia.talerico@estudiosalvi.com.ar](mailto:Eugenia.talerico@estudiosalvi.com.ar));
- Dr. Borda ([gjb@estudioborda.com](mailto:gjb@estudioborda.com));
- Sr. Form ([edgardoandrian.form@yahoo.com.ar](mailto:edgardoandrian.form@yahoo.com.ar));
- Dr. Rebot ([helio.rebot@legislatura.gov.ar](mailto:helio.rebot@legislatura.gov.ar)).

6) Tener por presentado al Dr. Ricardo Félix Baldomar, en su carácter de acusador designado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, y por constituido el domicilio en Av. Julio A. Roca 530, piso 8°, de esta Ciudad.

7) Correr traslado de la Acusación, presentada por el Dr. Baldomar, al Dr. Sergio Delgado en los términos del art. 20 de la ley n° 54, para que dentro de los diez (10) días de recibida comparezca por sí o por persona apoderada y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, acompañándose a tal fin una copia de aquel escrito y haciéndole saber que la prueba documental ofrecida por la Acusación, por su volumen, permanecerá en esta sede disponible para su consulta las veces que lo crea necesario.

8) Designar como notificadores *ad hoc* para diligenciar las citaciones y notificaciones que se dispongan durante este proceso a los Dres. Villahoz y Scorza.

Siendo las 13.00 horas, se da por terminada la sesión y, tras la lectura a viva voz de este acta, firmaron todos los presentes por ante mí que doy fe.

Diego Scorza.  
Secretario  
Ad hoc

Handwritten signatures of the participants, including the President and the designated notifiers.

**SE PRESENTA. FORMULA ACUSACIÓN****Sres. MIEMBROS DEL EXCMO. JURADO DE ENJUICIAMIENTO:****REF. Actuación N° SCD 03268/15**

Quien suscribe, el **Dr. Ricardo Félix BALDOMAR**, en representación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Plenaria CM N° 33/15, y designado conforme los términos del artículo 12 del Reglamento para la apertura del procedimiento de Remoción y Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Resolución CM N° 272/08 –modificada por la Resolución 468/09- y el artículo 19 de la Ley 54, presenta formal **ACUSACIÓN** en el marco del procedimiento de enjuiciamiento iniciada en el marco de la actuación interna N° SCD 03268/15, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 54, constituyendo domicilio a los efectos de este procedimiento en Av. Julio A. Roca 530, piso 8°, de esta Ciudad, en legal tiempo y forma se presenta ante los Sres. Miembros de ese Jurado de Enjuiciamiento y dice:

**CAPÍTULO I****OBJETO**

En fiel cumplimiento con lo ordenado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, venimos a efectuar formal acusación contra el Dr. Sergio DELGADO, Juez titular de la Vocalía X de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la causal de mal desempeño, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que de seguido se expondrán.

Cabe mencionar que la presente acusación tiene su origen en una denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CMCABA) con fecha 25 de febrero de 2015 por el Sr. Fiscal de Cámara en lo Penal Contravencional y de Faltas, Dr. Walter Fernandez requiriendo la remoción del Dr. Sergio Delgado. Se acompaña como prueba

documental el expediente original que tramitó ante el CMCABA y una fotocopia certificada del mismo.

**CAPÍTULO II**  
**RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA**  
**DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DEL**  
**HECHO.**

**II. 1.- Qué se le atribuye al imputado:**

**a) Exceso de jurisdicción y de las facultades a su cargo.**

En la causa **GÓMEZ** (Causa N° 0014017-01-00/13 Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel ángel s/inf. Art. 189 bis CP. 2.), el Dr. Sergio DELGADO se excedió de su jurisdicción, pronunciándose cuando ya no estaba habilitado para ello, por haber la parte desistido del recurso. El Dr. Delgado emitió su voto **decretando de oficio la nulidad de todo lo actuado, a la vez que ordenó la libertad del imputado** cuando ya no existían motivos para que la Alzada interviniese, retrasando así el estado procesal de la causa y entrometiéndose en la estrategia de defensa del imputado.

**b) Actuación ilegítima orientada a privar de jurisdicción a magistrados de idéntico y superior grado –y excediendo jurisdicción-**

En el expediente **ROMERO** (Romero, Cristian José María s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303 causa N° 9126-00-00/11), privó de jurisdicción a magistrados de idéntico grado, al alzarse como revisor del voto de otro magistrado integrante de la Sala y ofició como intérprete final del Reglamento interno, declarando la nulidad del voto de una colega, la Dra. Marta Paz, a quien éste subrogaba en sus funciones.

En las causas **CARCEDO** ("Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/inf. Art. 82, Ruidos molestos CC, causa PCyF 0048497-01-00/11", **ALONSO** ("Alonso, Néstor Oscar s/inf. Art. 183, Daños CP (P/L 2303), causa PCyF 0055059-00-

00/11" y ZAFARANI ("Zafarani, Marcos Carlos s/inf. Art. 149 bis amenazas CP, causa PCyF 0053198-01-00/11"); el Dr. Sergio Delgado **asumió la revisión de una sentencia notificada y emitida por los magistrados de la Sala**, aun cuando no existe norma alguna que le permita tal conducta y **privó de jurisdicción a un magistrado de idéntica jerarquía al declarar nulo su voto**, sustituyéndolo con uno propio, retrasando además el normal curso de la causa.

En todos estos casos privó al Tribunal Superior de Justicia de expedirse conforme a la Ley 402.

**c) Desconocimiento del Derecho y apartamiento injustificado de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA.**

Tanto en las causas ROMERO y GOMEZ ya citadas como en las causas **CARCEDO, ALONSO y ZAFARANI** el Dr. Sergio DELGADO **omitió resolver y expedirse en torno a los recursos de inconstitucionalidad deducidos**, apartándose no sólo de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sino también de los deberes a su cargo en los plazos y oportunidad previstos para ello en el Código Procesal Contravencional (Ley 12) y la ley 402.

Asimismo, en las causas Nros. 8491, 45959-00-CC/2011; 13496-00-CC/2012; 0001253-01-00/13; 0002803-00-00/13; 0055059-00-00/11; 0028911-00-00/12; 0001006-00-00/13 y 0016014-00-00/12 (que se acompañan también como prueba documental al presente), el Dr. Sergio Delgado se volvió a apartar deliberadamente de la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia denegando la legitimidad del Ministerio Público Fiscal para interponer recursos de inconstitucionalidad.

**El apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia** demuestra una inveterada conducta del Dr. Delgado, contraria a interpretaciones uniformes y pacíficas de las normas jurídicas. El Dr. Delgado desconoce la normativa vigente, por cuanto cabe recordar la redacción de la Ley 402, que de ningún modo priva al Ministerio Público Fiscal de interponer recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia, como así también que la Ley 12, modificada por Ley 3382, en su redacción del artículo 53 prescribe que "las partes" podrán interponer recursos ante el Tribunal Superior.

En virtud de los hechos denunciados, el descargo efectuado por el acusado y lo ponderado por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la CABA en la Resolución 33/15, corresponde por tanto efectuar formal acusación contra el Dr. Sergio Delgado, por haber incurrido a lo largo de su desempeño como juez integrante de la Excma. Cámara de Apelaciones en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **en la causal de mal desempeño de sus funciones conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) y el art. 16 inc. 2º de la Ley Nº 54.**

La apreciación en conjunto y la gravedad de los hechos que sustentan la denuncia y la acusación que por la presente se formaliza, demostrarán al Jurado que el Dr. Delgado ha perdido las condiciones exigidas por el constituyente local para desempeñarse como juez.

En este sentido, corresponde aclarar que lo que se imputa al Dr. Sergio Delgado no es la actuación aislada que tuvo en una/s u otra/s causas judiciales, sino que se le acusa de haber perdido los requisitos de idoneidad que hacen al ejercicio de la función pública para la que ha sido seleccionado (conf. arts. 109 y 110 CCABA), en virtud de las reiteradas inconductas en las que ha incurrido y cuya manifestación se advierte en los expedientes judiciales en los que interviene de forma exorbitante e ilegítima.

Tal como se expondrá, la concreción del concepto jurídico indeterminado que conforma la fórmula "mal desempeño", queda delimitada en el caso por la descripción de las reiteradas conductas ilegítimas llevadas a cabo por el Dr. Delgado y que, a modo de evidencia, podemos referir, en al menos diez causas judiciales.

Se trata entonces de que el Jurado advierta que el desarrollo habitual y continuado de las conductas que a continuación se describen, importan en el caso el mal desempeño del Dr. Delgado en sus funciones y el riesgo cierto de que la persistencia de las mismas afecten los derechos y garantías de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

**CAPÍTULO III**  
**FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN, CON**  
**EXPRESIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LA MOTIVAN- PRUEBA**  
**PRODUCIDA**

Tal como fuera expuesto, la acusación que por la presente se formaliza, encuentra fundamento en la apreciación conjunta de reiteradas conductas ilegítimas, exorbitantes y en sí mismas disvaliosas del Dr. Delgado, acaecidas en el marco de su desempeño como juez integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA y en oportunidad de tomar intervención en distintas causas judiciales. Todas ellas denotan el mal desempeño del magistrado en sus funciones y la ausencia de los requisitos que hacen a la función pública que ejerce.

De esta manera y sólo a los fines de demostrar al jurado la gravedad de las inconductas en las que recae el juez continuamente, nos detendremos a explicitar los hechos concretos que formalizan las actitudes adoptadas por el Dr. Delgado en cada uno de los expedientes judiciales en los que quedó acreditado su mal desempeño, pero que, reiteramos, deben ser evaluados en forma conjunta.

Para ello, nos referiremos a los hechos que han sido motivo de denuncia y considerados por la Comisión de Disciplina y Acusación y el Plenario de Consejeros del Consejo de la Magistratura de la CABA.

Corresponde señalar que las consideraciones que a continuación se expondrán deben ser evaluadas como la demostración del apartamiento deliberado del ordenamiento en el que incurre el Dr. Delgado para prorrogar su improrrogable jurisdicción y las facultades a su cargo. **No se trata de modo alguno de cuestionar las decisiones del juez**, sino de evitar que un magistrado continúe actuando al margen de la ley.

**a) Exceso de jurisdicción y de las facultades a su cargo.**

Como se explicó en el capítulo II del presente, el Dr. Delgado decidió, deliberadamente, pronunciarse cuando ya no tenía jurisdicción para

hacerlo, interfiriendo de esa manera en el regular trámite de los procesos ya aludidos, afectando los derechos de las partes y actuando aún contra la voluntad de las mismas como también queda de manifiesto en los expedientes que se detallan a continuación:

- a. i) **GÓMEZ (Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel ángel s/inf. Art. 189 bis CP. 2, Expte. 14.017 y Expte. N° 10.828), y**

En dicho precedente habiendo la defensa y el imputado desistido de la apelación que motivó que la causa se elevara al conocimiento de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, el Dr. Delgado emitió su voto el 1° de Noviembre de 2013 en el que inusitadamente resolvió:

*"I.- Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Pedro Roberto Gómez. II.- Decretar la nulidad del procedimiento de requisita y secuestro practicado sobre Pedro Roberto Gómez y todo lo obrado en consecuencia (art. 71 y ss. Del CPPCABA, art. 13.3 de la Constitución de la CABA. III.- Decretar la inmediata libertad de Pedro Roberto Gómez".*

De lo transcripto, el Jurado advertirá la gravedad de la conducta adoptada por el magistrado, que en contradicción con el ordenamiento normativo, decidió:

- a) sustituir la voluntad de las partes, estrictamente la de la defensa y del imputado,
- b) expedirse, cuando en el punto primero de su decisorio había resuelto que el único motivo que ameritaba su pronunciamiento –la apelación de la defensa- cesó por el desistimiento de la recurrente, y
- c) decretar de oficio una nulidad cuando no existía motivo ni razón alguna que fundara su jurisdicción en los términos de los arts. 276 y 283 del CPPCABA.

Esta situación afectó el debido proceso, y las reglas procesales y jurisdiccionales, pues el Dr. Delgado se pronunció cuando ya no existían motivos para que la Alzada interviniese, retrasando con esta conducta no sólo el estado procesal de la causa sino también entrometiéndose en la defensa del imputado.

En el marco de estas actuaciones, el voto en disidencia al del Dr. Delgado es claro cuando señala que el hecho de no tener por desistida a la defensa estaría violando la ley, en virtud de que ante el expreso desistimiento del imputado y su defensora, desapareció para esta la Alzada el “caso judicial” y, con ello, la jurisdicción para decidir en la causa.

La gravedad de la decisión incitó el conocimiento del máximo Tribunal local, el que recientemente y en virtud de la queja interpuesta por el Fiscal actuante, entendió que existía cuestión constitucional suficiente para expedirse, en tanto la decisión adoptada por el Dr. Sergio Delgado, importó **arrogarse facultades para declarar la nulidad del procedimiento pese a que no tenía competencia para hacerlo.**

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, por unanimidad, resolvió con fecha 06 de marzo de 2015 **–en forma posterior a la interposición de la denuncia contra el Dr. Delgado en el Consejo de la Magistratura de la CABA–** revocar la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones PCyF, del 1° de noviembre de 2013.

Entre los fundamentos del Máximo Tribunal destacamos que los ministros indicaron que la resolución dictada por el Dr. Delgado **había importado una extralimitación jurisdiccional y que por esa razón no se ajustaba al debido proceso (arts. 18 CN y 13 CCABA).**

Asimismo, señalaron que la violación del debido proceso denunciada por la acusación había quedado en evidencia en la medida en la cual los magistrados se arrojaron facultades que en las condiciones particulares de ese caso escapaban a sus ámbitos de determinación. Reiteraron que “de oficio” no significa de cualquier manera, y que la circunstancia de que una nulidad pueda ser —eventualmente— declarada, en cualquier estado o grado del proceso (art. 71, CPPCABA), no debería conducir a su intérprete a desconocer que una determinación de tal naturaleza presupone, además de un debate mínimo y útil sobre la cuestión, la jurisdicción para adoptarla.

**Por regla los tribunales de alzada no deben sobrepasar la jurisdicción que les otorgan los recursos que motivan su**

intervención, pues tales medios de impugnación determinan *a priori* el ámbito de la competencia decisoria de los tribunales a cuyo cargo se encuentra legalmente la revisión del acierto o error de la resolución obtenida en la instancia anterior. Por su parte, también por regla, la potestad de cuestionar una determinada resolución es propia de los sujetos procesales intervinientes, en cuyo beneficio ha sido estipulada, sin olvidar que en la instancia recursiva rige el principio dispositivo y la voluntad del imputado es la que resulta decisiva. Es decir, la voluntad de las partes, no el capricho del magistrado que sin tener jurisdicción para hacerlo, interviene en el asunto.

De lo expuesto se deduce con claridad una deliberada intención del magistrado que, al margen de lo dispuesto por la ley, y aún con conocimiento de que lo que hacía excedía sus facultades jurisdiccionales, optó por seguir su "voluntad" y no a la norma, afectando el debido proceso, la congruencia, el principio dispositivo y el derecho de defensa de la partes.

Nótese en efecto, que el Dr. Delgado en su descargo ante la Comisión de Disciplina y Acusación del CMCABA de fecha 10 de marzo de 2015, no desconoció haber obrado por sobre la voluntad de la parte, sino que señala que en el caso "Gómez" "...se tuvo por desistido el recurso de apelación. Esa decisión, desde ya, no había sido siquiera notificada y no se encontraba firme al momento de rubricarla. Por ello, en el punto segundo se declaró la nulidad de orden general constatada..."

Es decir que el magistrado reconoció que obró intentando perpetuar su jurisdicción sobre la causa.

En efecto, tal como menciona el Tribunal Superior de Justicia en el resolutorio de esta causa, la previsión del art. 71 CPPCABA no autoriza a resolver las nulidades de cualquier modo, sino que previo a ello **debe existir jurisdicción del Tribunal competente para expedirse (jurisdicción que en este caso claramente no existía), de lo contrario, las partes estarían sujetas a la deliberada voluntad de los jueces que se expedirán en cualquier momento y oportunidad sobre las cuestiones que ellos unilateralmente aprecien, aún por sobre la voluntad de las partes.**

El modo en que resolvió el Sr. magistrado, denota el riesgo que significa el desempeño de un juez que está dispuesto a incumplir las normas procesales, con el único objeto de hacer valer su criterio.

**b) Actuación ilegítima orientada a privar de jurisdicción a magistrados de idéntico y superior grado.**

De las constancias arrimadas a la causa, se advierte que el exceso jurisdiccional en el que incurre el magistrado se desprende no sólo de su intención de expedirse cuando no existe causa para ello, sino también, que ello lo lleva a generar situaciones excepcionales en donde decide privar de jurisdicción ilegítimamente a una jueza de idéntica jerarquía, a efectos de hacer prevalecer su criterio.

Tal actitud fue reiterada en las causas "*Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/inf. Art. 82, Ruidos molestos CC, causa PCyF 0048497-01-00/11*", "*Alonso, Néstor Oscar s/inf. Art. 183, Daños CP (P/L 2303), -causa PCyF 0055059-00-00/11*", "*Zafarani, Marcos Carlos s/inf. Art. 149 bis amenazas CP, causa PCyF 0053198-01-00/11*" y "*Romero, Cristian José María s/Infr. art (s). 149 bis, amenazas, CP p/L 2303*".

En tal sentido:

a) el Dr. Delgado tomó conocimiento de todas las causas anteriormente referidas, en oportunidad de subrogar a la Dra. Paz, vocal de la Sala III, en virtud de la designación de ésta como presidente de la Cámara, conforme lo dispuesto por el Reglamento interno.

b) En todas las causas, el Dr. Delgado integró la Sala cuando la misma ya se había expedido y se había notificado a las partes intervinientes la resolución del recurso de apelación que en uno u otro caso motivara su intervención.

c) En todas las causas, la integración de la Sala que resolvió la apelación fue **notificada y consentida** por las partes.

d) No obstante ello, con motivo del recurso de inconstitucionalidad opuesto por alguna de las partes, como ser en el caso ALONSO o, en virtud de un pedido expreso de ellas, como ser en los casos CARCEDO y ZAFARINI, o bien, simplemente de oficio como lo hizo en el caso ROMERO, **el Dr. Delgado optó sistemáticamente por declarar la nulidad del voto de su antecesora, avocándose así al conocimiento**

**de agravios ya resueltos y precluidos** cuando el único Tribunal habilitado legalmente era el Tribunal Superior de Justicia de la CABA.

e) En ninguno de los casos mencionados, el Dr. Delgado fundó la norma que lo habilitaba a revisar la resolución adoptada por la Sala y menos aún, a nulificar uno de los votos de ella.

f) El Dr. Delgado omitió señalar en todos los casos la razón por la cual entre todas las interpretaciones posibles, optó por la más gravosa para el proceso. En ningún momento, el magistrado argumentó por qué la decisión más razonable era aquella que lo llevó a decretar una nulidad por un supuesto defecto formal, sin indicar qué garantía procesal estaría comprometida en el caso, aludiendo genéricamente a la garantía del juez natural y omitiendo señalar de qué manera la integración de la Sala consentida por las partes, afectaba la defensa, el debido proceso o la garantía de imparcialidad respecto de los sujetos intervinientes.

Poco importa si en dichas causas tal actitud fue efectuada de oficio o a pedido de la parte a la que la resolución –adoptada de forma legítima por la Sala- afectaba sus intereses. Lo que debe reprocharse en todos los casos es la actitud ilegítima y arbitraria del Dr. Delgado, quien ejerciendo la judicatura, actuó desconociendo deliberadamente el ordenamiento jurídico y adoptó conductas al margen de la ley y de las reglas procesales aplicables, alzándose en revisor del voto de un magistrado de idéntico grado y sustituyéndolo en su jurisdicción, solamente para dejar asentado su criterio.

**En efecto, en las causas ROMERO, CARCEDO, ALONSO y ZAFARINI, el Dr. Delgado asumió la revisión de una sentencia firme, emitida por los magistrados de la Sala cuya integración fue consentida por las partes; se arrogó facultades revisoras de las que carece y, no existiendo norma alguna que permita tal conducta, decidió votar por privar de jurisdicción a un magistrado de idéntica jerarquía al nulificar su voto reemplazándolo por el suyo, cuando el único Tribunal habilitado legalmente era el Tribunal Superior de Justicia de la CABA.**

Como no puede dejar de advertir el Jurado, no se trata aquí de cuestionar la posible interpretación que el magistrado le haya otorgado a la letra del Reglamento interno de la Cámara, sino que, siendo un juez de Cámara, su decisión omitió considerar integralmente el ordenamiento jurídico y los límites de su

jurisdicción, de los cuales se deduce que excepto en los casos en que dispone taxativamente el Código procesal, los integrantes de la Cámara no pueden expedirse revisando los pronunciamientos de otros magistrados (conforme art. 106 de la CCABA y art. 33 de la Ley 7).

La gravedad de tales conductas fue advertida oportunamente en las causas ROMERO y ZAFARINI por el máximo Tribunal local, quien resolvió en ambos casos dejar sin efecto la resolución que incluía el voto del Dr. Delgado.

Tal es así, que en el mentado expediente ZAFARANI, se expidió con fecha 04 de marzo de 2015 el Superior Tribunal de Justicia de la CABA, quien, remitiéndose al precedente ROMERO -actuación en la que también había intervenido con un insólito voto el Dr. Delgado-, señaló que al nulificar el voto de la Dra. Paz se había afectado gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18 CN y 13 CCABA).

En el mismo sentido se entendió allí que los magistrados intervinientes habían trasgredido el margen de actuación que el art. 106 de la CCABA libra a los jueces para resolver las "causas" que son puestas a su consideración".

Para clarificar la cuestión, no podemos dejar de mencionar que con la resolución originariamente adoptada por la Sala III, ya se había agotado la potestad cognoscitiva del tribunal que lo había dictado para expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia. **En otras palabras: con posterioridad al dictado de la mencionada sentencia, la Sala III de la Cámara de Apelaciones –cualquiera fuera su integración- ya había perdido jurisdicción para decidir sobre lo que fue materia de agravios por parte de la defensa.**

Cabe mencionar como agravante de la decisión adoptada por el magistrado, que en el caso ZAFARANI (al igual que en el caso ROMERO), se recurrió la sentencia definitiva, razón por la cual tuvo lugar con fecha 24 de abril de 2013 la audiencia correspondiente con la intervención de los magistrados que luego resolvieron el recurso. El Dr. Delgado, al sustituir el voto de la Dra. Paz, omitió

considerar su ausencia de inmediatez con el caso, lo cual no le resultó tan importante como para igualmente decretar una nulidad por la nulidad misma.

En su descargo, el Dr. Delgado alega respecto de estas cuestiones, que las mismas no demuestran su mal desempeño, sólo que *"mi conducta es incorrecta"* (sic) afirmando que en su opinión *"...ambos votos, tanto el de la Dra. Manes como el mío, se ajustaron a una interpretación razonable del derecho y efectuaron un interpretación posible y adecuada de las normas legales aplicables al caso..."*. No obstante ello, el Dr. Delgado omite indicarnos qué normas son las que habilitan a un magistrado a nulificar aisladamente el voto de uno de los integrantes de la Cámara que compone y lo habilita a sustituirlo luego, retrotrayendo el proceso judicial. Tampoco indica de qué manera una interpretación de una norma de organización interna puede llegar a vulnerar las reglas procesales previstas en el Código Procesal Penal en desmedro de las partes.

En este sentido, ya tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la CABA en reiteradas ocasiones que **la aplicación de manera inoportuna del reglamento interno de la Cámara** (que, en su artículo 2, establece que el juez elegido presidente, mientras dure su mandato, "será reemplazado como vocal de Sala" por otro camarista) **en modo alguno puede contrariar lo establecido por el Código Procesal Penal de la Ciudad.**

En la misma línea sostiene que los jueces no están convocados a resolver cualquier cuestión, ni más de una vez lo mismo, afirmando que la Cámara no tiene competencia acordada por la ley para revisar sus propios pronunciamientos, salvo el margen que libran el recurso de reposición que, por definición, no podría ir contra la definitiva (art. 277, CPP) o la corrección de errores materiales (art. 45, CPP).

Sin perjuicio de todo lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal local, el Dr. Delgado decidió alzarse como revisor y, sin que exista una norma que lo habilite, nulificar el voto de una colega a los meros efectos de tomar una mayor intervención en las causas judiciales.

En las causas ROMERO y ALONSO el Dr. Delgado nulificó el voto de la Dra. Paz, pero con el agravante de que ello no fue ni siquiera solicitado a la Cámara, **sino que fue resuelto de oficio por el citado magistrado.**

En efecto, conforme surge de las constancias de la causa, en ambos procesos el Dr. Delgado integró la Sala a los únicos fines de resolver la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad opuestos. Esa era y no otra, la única misión que tenía el juez conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Como observará el Jurado, en dichas causas, el Dr. Delgado omitió deliberadamente cumplir el trámite dispuesto en el art. 28 de la Ley N° 402 y decidió pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En efecto, el art. 28 mencionado, dispone: *"El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación. **De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.**"* (el resaltado no es original).

De dicho precepto se deduce que opuesto por alguna de las partes un recurso de inconstitucionalidad, **los jueces de trámite tienen un único deber: dar cumplimiento a la conducta reglada in extenso en la ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia, pues lo que incita el recurso es el eventual conocimiento del mismo por el Supremo Tribunal y no por los magistrados de Cámara.**

El Dr. Delgado omitió en todos los casos expedirse en el marco de su competencia sobre la admisibilidad o no del recurso interpuesto y decidió deliberadamente, pronunciarse sobre el fondo de su resolución, nulificando la anterior decisión adoptada por un integrante de la Cámara en un palmario exceso de jurisdicción y privando de intervención al Tribunal Superior de Justicia.

No empecé a la gravedad de tal conducta, la circunstancia de que, como manifiesta el denunciado en su descargo ante el Consejo de la Magistratura de la CABA, las partes hayan consentido tal intervención, o ésta se haya asemejado a la de otras causas, puesto de lo que se trata en el caso es de evaluar el incumplimiento reiterado del ordenamiento jurídico.

Como se indicó, las circunstancias de cada una de las causas en las que se expidió el Dr. Delgado, fueron diferentes y anómalas, por lo que la defensa arbitrada en su descargo respecto de que se limitó a reiterar un supuesto criterio de la Sala, resulta improcedente, puesto que los motivos que incitaron su intervención difieren en cada caso, concluyéndose que **en lo que realidad existió fue una decisión deliberada de hacer primar su criterio sea el caso que fuera.**

Las reglas procesales están para ser cumplidas, para ordenar los procesos y dotar de un mínimo de previsibilidad a las partes, quienes en virtud de ello deciden su estrategia procesal. La modificación de las reglas del juego por el mero capricho de un magistrado, provoca una actitud ilegítima y arbitraria que menoscaba los derechos de las partes, afecta el sistema judicial y por sobre todas las cosas a la tan apreciada seguridad jurídica por la que impetramos todos los ciudadanos.

Véase que en las actuaciones referidas el Dr. Delgado no podía pronunciarse sobre el agravio del fiscal porque el mismo formaba parte e integraba el recurso de inconstitucionalidad, el cual como vimos, es únicamente resuelto por el máximo Tribunal. No le correspondía como juez de Cámara entrometerse en las defensas articuladas por las partes, **puesto que su jurisdicción se encontraba agotada y limitada únicamente a revisar las condiciones de admisibilidad del recurso, no a resolverlo.**

**c) Desconocimiento del derecho y apartamiento injustificado de la jurisprudencia pacífica y reiterada del Excmo. Tribunal Superior de Justicia.**

La gravedad de las inconductas protagonizadas por el Dr. Delgado se advierten por su reiteración y su evidente desaprensión por el ordenamiento jurídico, fundado en su propio criterio. Tal conducta se observa en el continuo e injustificado apartamiento de los precedentes interpretativos efectuados por el Tribunal Superior de Justicia local.

En lo que aquí interesa, lo que se le imputa al magistrado reside en dos conductas ilegítimas:

a) en primer lugar, la **omisión de aplicar el derecho vigente, desconociendo lo prescripto y priorizando su criterio**. No se trata aquí de una interpretación posible a la que puede arribar el magistrado o de cuestionar sus argumentos, sino llanamente de evaluar su apartamiento del derecho.

b) tal conducta asume mayor gravedad cuando se advierte que no sólo la ley dispone lo contrario a lo sostenido por el Dr. Delgado, sino que el propio Tribunal Superior de Justicia se ha encargado reiterada y uniformemente de zanjar cualquier duda interpretativa, pese a lo cual el magistrado insiste en su criterio, causando con ello una grave afectación de la seguridad jurídica, una vulneración al principio de igualdad y un dispendio jurisdiccional manifiesto que no hace más que perjudicar el normal desenvolvimiento de las causas judiciales en las que interviene.

En efecto, es constante la jurisprudencia de la Corte Suprema entorno a que **no corresponde contrariar la jurisprudencia del Máximo Tribunal sin nuevas razones que funden su modificación** (CSJN, Fallos, 303:1769,307:1094), y que el único modo de que no exista dicho impedimento concurre **cuando se exponen fundamentos que no fueron considerados y que se estiman válidos para llegar a diferente conclusión** (CSJN, Fallos, 304:900).

**Se trata en todos los casos de la sistemática negación del magistrado aquí acusado, respecto de la legitimación del Ministerio Público Fiscal para interponer recursos de inconstitucionalidad.**

En efecto, en las causas N° 8491 "Domínguez Quipse Vladimir Alex s/ art. 1472:74..." y causas N° 45959-00-CC/2011; 13496-00-CC/2012;

0001253-01-00/13; 0002803-00-00/13; 0055059-00-00/11; 0028911-00-00/12; 0001006-00-00/13 y 0016014-00-00/12, el Dr. Delgado ha incurrido reiteradamente en tal conducta, la cual ha sido incluso sostenida en los precedentes ROMERO, GÓMEZ y ZAFARANI ya citados.

En tales actuaciones, el Dr. Delgado decidió sistemáticamente omitir la aplicación de la Ley 402 en cuanto otorga a las partes del proceso la facultad de interponer recurso de inconstitucionalidad, siempre que se acrediten en el caso los requisitos de su procedencia, sin siquiera decretar la inconstitucionalidad de tal norma.

De este modo se advierte un palmario apartamiento del derecho vigente.

Tal actitud se agrava en cuanto nos percatamos que el Dr. Delgado, sin acreditar nuevas razones que hagan procedente su revisión, persiste en sus razones y criterios personales, más allá de que sus argumentos hayan sido zanjados con criterio adverso por el Máximo Tribunal local. En efecto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia local se pronunció en innumerables precedentes -entre los cuales cabe destacar "*Alegre de Alvarenga*", indicando que el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para recurrir ante dicho Tribunal por expresa disposición del legislador local al establecer **la regla general según la cual, cuando la ley no distingue entre las diversas partes, todas pueden recurrir** (conf. Arts. 267 CPPCCABA, aplicable a partir del art. 2° de la ley 402).

Esta doctrina es reiterada en los Exptes.N° 6165/08; 6454/09 y 8143/11, entre muchos otros, conformando una jurisprudencia pacífica que debe ser acatada por los magistrados de instancias anteriores, so riesgo de dilatar infundadamente la tramitación de las causas judiciales y afectar la seguridad jurídica de las partes, que al advertir la falta de consenso en torno a la aplicabilidad de la ley, advierten que su suerte estará determinada conforme el parecer de los magistrados.

Nótese que pese a que no todos los magistrados coinciden en lo sustancial con la jurisprudencia del máximo tribunal, ello no es óbice para que acaten su interpretación a los fines de resguardar la seguridad jurídica, el interés público y un adecuado servicio de justicia.

Dicha interpretación es incluso la que priorizan los integrantes del propio Tribunal Superior de Justicia en diferentes precedentes, entre los cuales corresponde citar el Expte. n° 9070/12 "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo", sentencia del 22 de octubre de 2013.

El hecho de que en algunas de estas causas la posición del Dr. Delgado haya sido minoritaria y no haya por tanto, sido la causa exclusiva de la improcedencia del recurso planteado, no obsta hoy a su juzgamiento.

Ello por cuanto tal como se expuso anteriormente, no se trata en el caso de analizar el contenido de las sentencias en las que intervino el magistrado, sino de juzgar la idoneidad de aquél que persiste en mantenerse al margen de la ley y de las reglas procesales sin fundamento.

Así lo explica el Dr. Lorenzetti, a la hora de fundar las decisiones judiciales: *"el esquema del razonamiento judicial debe a los efectos de arribar a una solución válida, controlar la solución deductiva y para ello es necesario "mirar para atrás": ...hacia los precedentes judiciales que establecieron reglas jurídicas para casos con elementos de hechos similares. Las partes obraron con base en la creencia de que esa regla iba a ser mantenida porque la ley se aplica en base a la previsibilidad e igualdad. Por esta razón, quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificadora del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de la igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho"* (v. Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008, CABA, p.186 y 187).

La doctrina sostiene *"...resulta innegable el papel central que ocupan en la argumentación jurídica los precedentes judiciales, entendiendo por tales a todas aquellas decisiones anteriores que tengan alguna relevancia para el juez que debe resolver el caso..."*, asimismo indica respecto de los fallos que necesariamente *deben* ser considerados por el juez que *"En esta categoría deben incluirse los precedentes emanados de los Tribunales con jerarquía superior dentro de una misma jurisdicción (provincial o nacional), cuando su inobservancia está*

*sancionada con la invalidación de la sentencia, como es el caso paradigmáticos de los fallos plenario o, en Argentina, de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, cuya omisión sin dar nuevos argumentos ocasiona la arbitrariedad del pronunciamiento”.*

Señala por otra parte que “debe citar la relevancia de los precedentes de las cortes supremas locales que versan sobre cuestiones de derecho local (en Argentina, derecho público), respecto de las cuales aquellas invisten el carácter de interprete final” (v. Eduardo R. Soderó, en Autoridad del Derecho y Argumentación Judicial, Capítulo III del la obra colectiva dirigida por Rodolfo Luis Vigo y María Gattinoni de Mujía “Tratado de Derecho judicial”, ed. Abeledo Perrot, 2013 Tomo I, p. 91 y ss).

**No se trata bajo ningún punto de vista de objetar o revisar el criterio personal del Dr. Delgado,** sino su apartamiento del derecho sin siquiera declarar la inconstitucionalidad de la norma y omitiendo argumentar adecuadamente su posición contraria a la jurisprudencia uniforme y pacífica del Tribunal Superior de Justicia.

Nótese que en ninguna de las causas señaladas el magistrado se detuvo si quiera a relatar o nombrar la doctrina asentada por el Tribunal, y menos aún a señalar punto por punto las razones que no compartía, sino que se limitó a realizar las consideraciones genéricas que entendía pertinente según su interpretación, como si no existieran pronunciamientos locales sobre el tema.

Así el Tribunal Superior de Justicia ha recordado respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, que “...*la misma Corte ha aclarado que el deber de los tribunales de conformar sus decisiones a las de ella, no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de su jurisprudencia, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver la cuestión sometida a juzgamiento*” (TSJ, en Expte. n° 6510/09 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos’, sentencia del 28/10/2009).

Tales conductas denotan, como podrá advertir el Jurado, la pérdida de las condiciones de idoneidad que hacen al desempeño de la judicatura que ejerce el Dr. Delgado.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DERECHO. EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS**

#### **JURÍDICOS APLICABLES**

Luego del análisis comparativo de los hechos y de los fundamentos de imputación que se mencionaron ut-supra, el Jurado debe advertir que la conducta desplegada por el Dr. Delgado, se subsume en la causal de mal desempeño, contenida en el art. 122 y 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el artículo 19 de la ley 54 y en lo dispuesto por la ley 7.

En el afán de definir la **causal de mal desempeño**, haciendo propias las palabras de Enrique Hidalgo, sostenemos que *“...se configura la causal ante la reiteración de faltas e incumplimientos, cometidos por el funcionario por acción u omisión, dolosos o culposos y aún sin culpa –responsabilidad objetiva- de modo tal que impiden que el mismo desarrolle correctamente las funciones que la Constitución, la ley y los reglamentos le encargan.”*

Bidart Campos sostiene que **mal desempeño** es *“... lo contrario de “buen desempeño”...”, que “...la fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias”, es decir “el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido...”* (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. II, Ed. Ediar, 1986, pág. 187).

Así las cosas, corresponde señalar que el Magistrado fue más allá de la facultad que la ley le otorga, faltando de tal modo al deber que la Constitución y la ley le imponen, de atenerse a los textos. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, llamado a decidir en caso “Brusa”, sostuvo que *“... en el régimen constitucional argentino, el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”* (Considerando 5); y que *“la*

*causal del mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Nacional en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita meritar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo (considerando 25)... Se sostuvo además que "... la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones (Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapeluz, 1958, pág. 280)... Esta es la perspectiva más adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo... de determinar si (el magistrado) ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tal alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse... Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales- adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica-, sabrá en cada caso fundar su decisión" (considerando 31)... y que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda explícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado" (considerando 34).*

Así, puede afirmarse sin hesitación alguna, que las exigencias de la conducta de los magistrados judiciales son mayores que las requeridas a los demás ciudadanos y habitantes de la Nación, ya que a ellos se les exige mayor virtud que a los demás.

Se ha sostenido que "... de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desprende que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesario una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez..." (disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, causa N° 3, "Bustos Fierro, Ricardo s/pedido de enjuiciamiento."

Por su parte, el Dr. Sergio Delgado ha desvirtuado arteramente el principio de congruencia, afectando el debido proceso, el principio dispositivo y el derecho de defensa de la partes.

Sobre ello, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad, el 17 de mayo de 2001, en los autos caratulados "GCBA v. Exporim S.A. s/ejecución fiscal", señaló: "...En virtud del principio dispositivo, como regla general incumbe a las partes delimitar la materia litigiosa- en función de los términos de la pretensión y de la oposición- y sobre ella debe recaer el ejercicio de la jurisdicción, conforme el principio procesal de congruencia...."

Que asimismo se ha sostenido que, "... Al órgano jurisdiccional le está vedado reconocer a ninguna de las partes lo que no sido solicitado, así como algo más distinto (art. 18 CN; arts. 34 inc.4 y 163 inc. 6 CPCC.) El principio de congruencia significa que, como regla general, debe existir correspondencia perfecta sobre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección el juez debe pronunciarse sobre todo lo que temporánea y formalmente se le pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen y solo sobre estas, y debe dictar el fallo basándose en los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y solo basándose en tales elementos" (C.Civ. y Com. La Plata, Sala 2°, 23/05/2000- Cabrera, Clelia v. Rivero, Marcelo s/ Daños y Perjuicios".

Que por otra parte, también se dijo que "... Está vedado a los jueces pronunciarse sobre las cosas no pedidas o planteadas por las partes en los pertinentes escritos del periodo introductivo del proceso y sobre las pruebas no solicitadas oportunamente y referidas a ellas, pues la prueba solo tiene valor cuando se refiere a hechos articulados en la demanda" (C.Civ. y Com. La Plata, Sala 2°, 20/08/1996- Manganiello S.A. v. Pasquini, Emilio s/ Cobro ordinario

En efecto, de las pruebas colectadas y referidas en el acápite precedente, se advierte un menosprecio constante del magistrado respecto de la legalidad, lo que conlleva a concluir que el mismo ha perdido las condiciones que tuvieron en miras al designarlo como juez de esta Ciudad.

El continuo obrar en exceso de su jurisdicción y de las facultades a su cargo -aun cuando no existía causa ni competencia para pronunciarse-; la privación de jurisdicción a otros magistrados; el desconocimiento del derecho y apartamiento injustificado de la jurisprudencia pacífica y reiterada del Excmo. Tribunal Superior de Justicia; la interpretación ilegítima de los preceptos legales con grave afectación al debido proceso y a los derechos de las partes, impelan a esta instancia a requerir la remoción del magistrado.

**Tal como hemos sostenido, la presente acusación no tiene por objeto revisar el fondo o el contenido de los pronunciamientos del magistrado, tampoco realizar un juicio individual acerca de cada uno de las intervenciones que realizó en los procesos que intervino**, sino, simplemente advertir a ese Jurado que, como Ma quedado demostrado, el Dr. Delgado insiste continuamente en apartarse sistemáticamente de las normas procesales, impregnando a las causas judiciales las resoluciones fundadas en sus apreciaciones personales, sin considerar adecuadamente el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia local aplicable al caso.

Tales circunstancias se agravan desde que el propio magistrado en su descargo, insiste en sostener su criterio, sin aportar argumentos de valor que motiven o justifiquen de algún modo razonable las inconductas señaladas.

Todo ello, hace al menos sostener la pérdida de confianza en el desempeño del magistrado que evidentemente persistirá en sus convicciones actuando al margen de la ley y estableciendo sus propias reglas procesales en aquellos casos en los que le toque intervenir. En tanto ni aún los pronunciamientos del máximo tribunal local logran incidir si quiera en sus argumentaciones. No se trata como se expuso de cuestionar la cientificidad de las mismas, sino de advertir que aun cuando ellas aparentan estar fundadas, son en verdad, argumentaciones efectuadas en desconocimiento arbitrario de lo dispuesto por las normas procesales vigentes y el sistema judicial en su conjunto.

En efecto, como afirma FERRAJOLI, el deber de los jueces es apegarse a lo estipulado en la *norma "...en el paradigma del constitucionalismo rígido, afirma PRIETO (pp. 37-39), se limita y vincula de un modo más fuerte al poder judicial de acuerdo con el principio de separación de poderes y*